El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 27 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00082-01

**Demandante**: Gloria Ruth Arias Arias

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen.** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005. **REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90.** De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente. **FECHA DISFRUTE DE LA PENSIÓN – DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA.** Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación, en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente. **INTERESES MORATORIOS.** [E]xiste retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para resolver el derecho. Es que, no puede pasar por alto esta Corporación, que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, por lo que además no hay lugar a examinar la buena o mala fe de la entidad de seguridad social. En conclusión, en tratándose de pensión de vejez, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100, se causan a partir del vencimiento de los 4 meses de radicada la reclamación administrativa, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Ruth Arias Arias** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00082-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Gloria Ruth Arias Arias que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, desde el 22 de enero 2014, por ser beneficiaria del régimen de transición; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle el retroactivo correspondiente, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 22/01/1959, por lo que cumplió los 55 años de edad en el 2014; (ii) inició su vida laboral el 18/01/1977, teniendo como empleador a Comfamiliar Risaralda; (iii) al 01/04/1994 tenía más de 35 años de edad y superaba las 750 semanas cotizadas; (iv) a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 1.480,99 semanas cotizadas y al 22/01/2014 con 1.916,99; (v) el 27/06/2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, quien mediante Resolución N° GNR 0247758 de 2014, se la negó por solo contar con 192 semanas cotizadas; (vi) solicitó la revocatoria directa de ese acto y la corrección de la historia laboral –sic-; (vi) mediante Resolución N° GNR 401971 de 2014, se le corrige de manera parcial la historia laboral, toda vez que se le reconocen 1.013 semanas, pero niega el reconocimiento pensional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se pronunció frente a todos los hechos de la demanda e interpuso como excepciones las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios o indexación de montos”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Genéricas”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró a la actora beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia le reconoció la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, a partir del 01/01/2016 y los intereses moratorios a partir de esa misma fecha. Determinó que el IBL más favorable era el de los últimos 10 años, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, que generó como mesada pensional la suma de $3´500.846.

Para arribar a la anterior conclusión argumentó que era beneficiara del régimen de transición por edad, toda vez que al 01/04/1994 contaba con 35 años de edad cumplidos.

También indicó que de acuerdo con el documento expedido por el ISS el 13/11/1995, visible a folio 18 y 19 del cuaderno de primer grado, cuyo contenido no fue desvirtuado por la entidad demanda y debía valorarse en virtud del principio de confianza legítima, la actora había logrado acreditar que estuvo vinculada al sistema pensional a través de Comfamiliar entre el 18/01/1977 y el 01/08/1994 –sic-, para un total de 936,7 semanas cotizadas, las que sumadas a las registradas en la historia laboral, generaban un total de 2010,61 semanas, de las cuales 1.474,8 lo fueron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/05; por lo que era evidente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez.

Respecto al disfrute de la prestación, indicó que era necesaria la desafiliación al sistema, la cual podía entenderse efectuada el día en que la actora solicitó el reconocimiento de la misma, que lo fue el 27/06/2014; sin embargo, como continuó cotizando hasta diciembre de 2015, solo podía reconocerse a partir del 01/01/2016.

En relación con los intereses moratorios, precisó que los mismos procedían transcurridos 6 meses de presentada la reclamación administrativa, por lo que se generaban a partir del 27/12/2014, pero como la pensión se reconoce desde el 01/01/2016, solo procedían a partir de esta misma calenda.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿La señora Gloria Ruth Arias Arias es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿Logró la demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1.3. ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez de la actora?

1.4. ¿Hay lugar a reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 17, se puede extraer que la demandante nació el 22/01/1959, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 35 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo el 22/01/2014 arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisadas las historias laborales visibles a folios 14, 42 y 50 y s.s. del cuaderno dos, se tiene que la demandante solo registra cotizaciones a partir del 01/01/1995, por lo que en principio podría pensarse que al no estar afiliada al RPM con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tendría ningún régimen anterior del cual pudiere beneficiarse.

No obstante, con base en el documento visible a folios 18 y s.s. del cuaderno de primer grado, que cuenta con el distintivo del otrora Instituto de Seguros Sociales –ISS-, en el cual se registran los periodos de afiliación a esa entidad y la relación de novedades registradas de la señora Gloria Ruth Arias Arias, por el periodo comprendido de manera ininterrumpida entre el 18/01/1977 y el 31/12/1994 por 936,7143 semanas, se superara esa posible dificultad.

Frente a la referida prueba documental, debe precisarse que si bien carece de rubrica de la persona que lo creó, con lo cual podría controvertirse la veracidad de su contenido; lo cierto es que la información allí contendida respecto del inicio de la afiliación al sistema pensional, da cuenta que ese hecho se presentó el 18 de enero de 1977, calenda que coincide con la certificada por COMFAMILIAR Risaralda, a través de la constancia expedida por el Líder de Gestión Humana, el 24/02/2016 –fl. 88 cd. 1-; así mismo, se observa que las novedades registradas, básicamente se refieren a cambio de salario, las que se presentan en su mayoría para el mes de julio de cada año, aspecto que también concuerda con el histórico salarial remitido por la empleadora, visible a folio 89 del mismo cuaderno.

Adicionalmente, conforme a la prueba de oficio decretada por esta Corporación el pasado 14/03/2017 –fl. 6- y adicionada el 31 de marzo siguiente –fl. 20-, el empleador de la señora Gloria Ruth Arias Arias, COMFAMILIAR Risaralda, allegó copia del formato de afiliación debidamente diligenciado y con sello de recibido, en el que claramente se plasmó como fecha de ingreso el 18/01/1977 –fl. 32-, por lo que existe certeza de ese aspecto, máxime cuando la entidad accionada no alegó una situación diferente cuando tal documento fue puesto en conocimiento mediante auto del 12/06/2017 –fl. 57-, de tal manera que si en gracia de discusión la empleadora no hubiese realizado los aportes correspondientes, se estaría ante un evento de mora patronal que no podría afectar a la demandante, en tanto Colpensiones o el otrora ISS, debían haber ejercido las acciones de cobro correspondientes.

Aclarado lo anterior, es viable afirmar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la actora sí estuvo vinculada al RPM, con el cual logró acreditar para ese momento un total de 898,10 semanas, por lo que no solo puede ser considerada beneficiaria de transición por edad sino por tiempo de servicios.

Con la misma argumentación puede afirmarse que cumple las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005, pues para el 01/04/1994 ya superaba las 750 semanas exigidas; por lo que se concluye que continúa siendo beneficiaria del régimen de transición y, por lo tanto, es viable analizar si tiene derecho a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la actora nació el 22/01/1959, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2014, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con los registros de semanas o historias laborales allegadas, se tiene que a 31/12/2014, fecha hasta la cual puede darse aplicación al régimen de transición, la actora cuenta con 1.022,5 semanas, a las que luego de adicionarle las 936,71 que allí no aparecen, pero que deben tenerse en cuenta de acuerdo al anális efectuado, se genera un total de 1.959,21, cumpliendo con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[1]](#footnote-1), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[2]](#footnote-2).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora Gloria Ruth Arias Arias arribó a los 55 años de edad el 22/01/2014, momento para el cual tenía acreditadas 1.911,93[[3]](#footnote-3) semanas de cotización y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 27/06/2014, conforme se extracta de la Resolución N° 247758 de 07/07/2014 –fl. 34-, de tal manera que para esta última es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del sistema.

Pero, como el artículo 13 del Acuerdo 049/90 –*el que solicitó la actora le sea aplicado por transición-*, prevé que debe computarse hasta la última cotización, sería del caso reconocer la prestación a partir del 01/04/2016 cuando cesaron las cotizaciones para pensión, pues en esa calenda se reportó la novedad “P” por COMFAMILIAR Risaralda, que significa retiro del trabajador del sistema pensional porque ya tiene cumplidos los requisitos para acceder a la prestación por vejez, por lo que sería a partir de esta fecha que habría lugar a reconocer la pensión por vejez.

Sin embargo, considera la Sala que las cotizaciones que fueron efectuadas por la señora Gloria Ruth Arias Arias, con posterioridad a la fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión, tienen su razón de ser en la reiterada negativa que al respecto asumió la entidad administradora de pensiones al desconocer el interregno comprendido entre el 18/01/1977 y el 31/12/1994 a razón de 936,7143 semanas según el análisis efectuado en precedencia, esto es, debido al error al que fue inducida por Colpensiones por el evidente desorden administrativo en que incurrió al no contar con la afiliación que de la actora realizó COMFAMILIAR Risaralda a esa entidad desde el año 1977; de tal manera que debería reconocerse la pensión, por lo menos desde el 27/06/2014, pero como ello no fue objeto de apelación por la parte actora y esta decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demanda, se mantendrá la fecha indicada por la a-quo -01/01/2016-.

**2.4. De la asignación de la tasa de reemplazo y la determinación del IBL**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando se superan las 1250 semanas debe ser equivalente al 90% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior; sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

**2.5.2. Fundamento fáctico:**

De entrada debe decirse que como la actora supera las 1.250 semanas de cotización, conforme al artículo 20 del Decreto 758/90, tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 90%, aspecto que no ofrece ninguna discusión.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 17 del cd. 1, la señora Gloria Ruth Arias Arias, nació el 22/01/1959, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 35 años de edad, faltándole 20 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.911,93[[4]](#footnote-4) semanas, es procedente efectuar el cálculo, bien con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados o con los de toda la vida.

Bien, como se estableció el disfrute de la pensión a partir del 01/01/2016, esta fecha debe ser la que obligatoriamente se tome como referente para hallar el IBL a pesar de que las cotizaciones posteriores sean por mayor valor y le beneficien a la parte actora, pero como no apeló este aspecto, los extremos del IBL serán los tomados por la Jueza.

Conforme con lo anterior, según la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo con el promedio de los salarios devengados por la actora durante toda su vida laboral, se tiene que para el 1° de enero de 2016, su IBL es de $2´816.625, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $2´534.962.

Ahora, efectuado el mismo ejercicio con el promedio de los salarios devengados por la demandante en los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, se tiene que para el 1° de enero de 2016, su IBL es $3´914.398, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $3´522.958; según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia, valor que resulta ser superior en $22.112 al hallado en primera instancia; sin embargo, como la parte actora no interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, no es posible modificar este aspecto porque se desconocería el principio de la “*no reformatio in pejus”* respecto de Colpensiones, en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta; en consecuencia, el monto de la mesada pensional permanecerá incólume.

En este orden de ideas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/01/2016 y el 30/06/2017 un total de $67´723.866, el cual fue liquidado con base en 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto de la suma anterior, se autorizará a la entidad demandada a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

Esta Corporación, venía sosteniendo luego de interpretar sistemáticamente el contenido del artículo 4 de la Ley 700 de 2001 con el canon 9° de la Ley 797/03 antes citado, que los intereses moratorios en tratándose de pensiones de vejez, se causaban al vencimiento de los 6 meses de presentada la reclamación administrativa.

Sin embargo, un nuevo estudio de este asunto, permite a la Sala reconsiderar tal tesis, para determinar que los mismos proceden al término de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, con lo cual se recoge la intelección anterior.

En efecto, el órgano de cierre de esta especialidad[[5]](#footnote-5), ha indicado *“Es criterio de la Sala que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales causadas, principalmente, cuando una vez solicitado el otorgamiento de la pensión de vejez no hay un reconocimiento oportuno, para quien tiene cumplidas las exigencias de cotizaciones y edad requerida; estimándose para el efecto que se presenta retraso cuando la pensión no es concedida dentro del término de 4 meses, que se prevé para el caso de los fondos privados, que resulta aplicable analógicamente en el sistema de prima media, habida consideración que lo razonable es que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* *cuente con un tiempo prudencial para examinar si el trabajador realmente causó el derecho pensional …”*

Y más adelante, al rememorar la N° 42839 del 29/11/2011, expresó: *Además, es menester señalar, que esta Sala ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen”.*

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para resolver el derecho.

Es que, no puede pasar por alto esta Corporación, que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, por lo que además no hay lugar a examinar la buena o mala fe de la entidad de seguridad social.

En conclusión, en tratándose de pensión de vejez, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100, se causan a partir del vencimiento de los 4 meses de radicada la reclamación administrativa, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 27/06/2014 –*según dan cuenta los documentos visibles a folios 32 y 34-,* que la entidad contaba hasta el 26 de octubre de ese mismo año para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 27/10/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación

No obstante, como la pensión hay lugar a reconocerla a partir del 01/01/2016 y sobre el capital generado es que se liquidan los intereses moratorios, es imposible que la condena por ese concepto sea anterior al disfrute de la obligación principal, por lo que será a partir de este momento en que se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses solicitados, muy a pesar de que la Sala de Casación Laboral de la C.S.J[[6]](#footnote-6)., haya indicado que su procedencia no está sujeta a condicionamientos o requisitos diferentes al vencimiento del término conferido a las administradoras de pensiones para resolver el derecho pensional; pues resulta imposible liquidarlos a partir del vencimiento de los cuatro meses ante la falta de un capital base para ello.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta la misma no está llamada a prosperar, como quiera que es evidente que no han transcurrido los 3 años previstos en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha en que se estableció el disfrute de la pensión -*01/01/2016*-.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo el numeral quinto que se modificará para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional, la que se liquidará hasta el 30/06/2017 y el sexto pero en lo referente al nombre a favor de quien se reconocen los intereses, toda vez que allí aparece el del señor Jairo Ríos, cuando lo correcto es la señora Glorita Ruth Arias Arias.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Gloria Ruth Arias Arias** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales quinto y sexto, que quedarán así:

*“QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- cancelar a la señora Gloria Ruth Arias Arias la suma de $67´723.865,87 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 01/01/2016 y el 30/06/2017, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro. Se autoriza a la entidad demandada a efectuar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.*

*SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a la señora Gloria Ruth Arias Arias, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01/01/2016 y hasta el pago de la obligación, según las consideraciones plasmadas en este decisión.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo dicho en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

*ANEXO N° 1 – LIQUIDACIÓN IBL TODA LA VIDA*







*ANEXO N° 2 LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS*



*ANEXO 3 – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-2)
3. Pero con la adición de las semanas que no aparecen en la historia laboral [↑](#footnote-ref-3)
4. Con corte al 31/12/2014 hasta donde se extiende la aplicación del régimen de transición. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. radicada al N° 42826 del 16/10/2012. Pueden además consultarse las sentencias de 26 de junio de 2012, radicada con el N° 41754, del 29 de noviembre de 2011, radicada con el N° 42839, 41110 del 10/07/2013 y SL 672-2013. Radicación No. 58860 del 25/09/2013 y más reciente la SL13670-2016, Radicación N° 51829 del 07/09/2016 y SL4985 del 05/04/2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. M. P. Camilo Tarquino Gallego, Radicación No.41754 del 20/06/2012. [↑](#footnote-ref-6)